



### III.- LA ORDEN MINISTERIAL EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL, ESTATAL Y AUTONÓMICO

*III.A.- Jacobo Martín Fernández. Subdirector General de Ordenación Normativa y Coordinación. Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre la Discapacidad. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad*

ÁNGELA DE LA CRUZ: Buenos días. Retomamos la jornada de nuevo. Con este segundo momento en el que Jacobo Martín Fernández y yo hablaremos de la Orden Ministerial y de su contexto normativo, pero antes de ello, permítanme que les haga una advertencia en cuanto al horario porque hemos detectado una errata en el programa. Como podrán ver ustedes fácilmente, la ponencia que compartimos Jacobo Martín y yo empieza a las 11: 30 por lo tanto terminaremos a las 12: 00 y las presentaciones temáticas cuyo horario consta en el programa con hora de empuce a las 12: 30 pues empiezan exactamente a las 12: 00. Es decir que hay media hora más para las presentaciones temáticas. Sin duda un elemento interesantísimo de esta jornada y que precisa, como es lógico, de más tiempo. De modo que anótense por favor, esa corrección. Y sin más, vamos a dividir esta presentación de carácter normativo entre Jacobo y yo. Él empezará en cuanto a que va a explicarles lo que es el marco normativo más general y sobre la base intentaré yo centrarme en el marco normativo más estricto. Sin más, por lo tanto, le cedo la palabra a Jacobo Martín.

JACOBO MARTIN: Gracias, Ángela. Buenos días a todos. En primer lugar, en nombre de la dirección general de coordinación del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, dar las gracias por la invitación a esta jornada tan interesante e ilustrativa. El objeto de mi charla es de forma muy sintética, de alguna manera ubicar a la orden del Ministerio de Vivienda de 2010 en lo que es el marco o jurídico normativo, señalando aquellos hitos normativos que de alguna manera tienen una enorme influencia. Entrando ya en materia, básicamente tanto a nivel internacional como estatal, tener un análisis ambos ámbitos En primer lugar, el primer hito normativo destacable como se ha hecho antes en la presentación, es la convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad. Básicamente hay que señalar en primer lugar que esta convención fue acordada por la Asamblea de Naciones Unidas en diciembre de 2006, ratificada por España en 2007 y ha entrado en vigor finalmente el 3 de mayo de 2008. Supone una concepción un cambio importante en la concepción en lo que es la discapacidad. La forma de abordar jurídicamente la discapacidad. En este sentido, lo que plantea esta convención es la existencia de una con carta de derechos de las personas con discapacidad que tienen una serie de consecuencias jurídicas. Respecto a los poderes públicos. Luego lo iremos viendo con más detalle el alcance de esta convención. Absolutamente esencial. En



segundo lugar destaco aquí, hay una directiva del año 2000 sobre discriminación. En tercer lugar la Constitución Española que básicamente en el artículo 9.2 prevé la adopción de todas las medidas dirigidas a prevenir o promover todos aquellos factores que puedan dar lugar a discriminación en todas sus formas y el artículo 49. Que en cuanto a su redacción quedaría desfasado en cuanto a la visión jurídica con que se aborda los derechos de las personas con discapacidad pero sigue siendo interesante en la medida en que apela a que los poderes públicos de alguna manera desarrollen políticas de integración que garanticen el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad. El segundo hito normativo que quiero destacar es la llamada Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Básicamente esta ley supone una superación de lo que había sido en un primer momento la LISMI del año 82. La ley de integración social de personas con discapacidad. En la medida en que aquella ley había dejado lo que era la regulación en materia de accesibilidad, derechos de personas con discapacidad, en gran parte lo había remitido a la legislación autonómica. Que por supuesto a, con mayor o menor acierto en algunos casos normas muy acertadas, pero que habían dado lugar a una disgregación del mayor o menor alcance de esos derechos, de esa accesibilidad previstas en las normas autonómicas. De todo ello se deducía la necesidad de adoptar, de aprobar normas básicas, normas para todo el país, que garantizaran esa igualdad en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. A esto responde la ley, también el Real Decreto 505/2007 el desarrollo de la ley, y que en su cuestión final, cuarto, esta real decreto prevé la norma que es objeto hoy de debate y de discusión. La orden del Ministerio de Vivienda del año 2010. Este real Decreto para mí sería el tercer hito normativo destacable y sobre el que veremos alguna cuestión después. Quiero destacar también otra norma que es el Real decreto... >> La accesibilidad primero está concebida afortunadamente en términos muy amplios. No sólo accesibilidad en términos físicos que quizás sea la que más nos preocupe hoy, sino también es una accesibilidad en el ámbito social, económico, cultural, en la educación, en la salud, etc. Todo ello sin dejar de un lado el hecho de que todos estos elementos están relacionados intrínsecamente entre ellos. ¿Todo ello para qué? Para que las personas con discapacidad gocen de sus derechos y libertades. Esta es la idea de la convención de Naciones Unidas y esa idea está en nuestro ordenamiento jurídico. Y en el que la orden supone un paso más. Respecto a... A la idea de los derechos de las personas con discapacidad, hay que decir que esta idea está vinculada a la igualdad de oportunidades. En este sentido, el papel de los poderes públicos cambia a lo mejor respecto al que podía existir en el marco jurídico de los años 80. La idea de los poderes públicos era más bien proporcionar a las personas con discapacidad un amparo. Muchas veces dependía incluso de la buena voluntad de sus poderes públicos o



de las entidades privadas... El reconocer ese mayor grado de accesibilidad. La novedad importante que trae la convención, que traen nuestras normas, incluida la orden del Ministerio de Vivienda es que se le da la vuelta a este planteamiento y el a priori es que las personas con discapacidad son titulares de unos derechos que deben ser garantizados. Unos derechos absolutamente irrenunciables. En ese sentido, la idea de ese disfrute de derechos está vinculada a la idea de vida independiente. Una persona con discapacidad debe de gozar de autonomía personal, debe decidir sobre su propia existencia y ello implica que ya no es un sujeto pasivo sino que es un sujeto activo que participa en la vida política, en la vida social, cultural, con plenos derechos. Eso no quiero decir como uno más porque ese comentario, esa idea debemos de desterrarla sino que en su condición de ciudadano participa en esa vida pública. Eso implica movilidad personal que es el asunto que sobre todo nos trae hoy aquí. Participación de la vida pública. En el año 2007 se aprobó un decreto sobre participación en procesos electorales de personas con discapacidad visual y ahora mismo está en tramitación tanto por parte del Ministerio conjuntamente por parte del Ministerio del Interior, de un proyecto de del Real Decreto sobre accesibilidad en procesos electorales. Entre muchas de las medidas que prevé, una de ellas es la de garantizar que las mesas electorales sean realmente accesibles. Que estén debidamente señalizados y que en definitiva, algo tan obvio como el ejercicio del voto... Para personas con discapacidad no suponga un obstáculo o un impedimento, etc. Ese es el planteamiento. Participación en la vida económica y social. Acceso al empleo, etc. Y participación en la vida cultural. Aquí también supongo que el debate luego se puede abrir. Sobre todo en lo que es, por ejemplo, accesibilidad a museos, bibliotecas, etc. Ahora mismo tanto en el Ministerio de Cultura como la Secretaría General a la que pertenece del Ministerio de Sanidad Política Social e Igualdad, trabajan en una futura estrategia española, cultura para todos. Que básicamente lo que pretende es en el ámbito estatal pero con un efecto mimético para otras administraciones, que realmente todos los museos, bibliotecas, etc. sean realmente accesibles para todos. Accesibilidad universal, que ya es una idea que ha aparecido antes. Aquí recojo la definición jurídica que viene en el artículo 12 de la ley de 2003. La define como la condición que debe cumplir: Como veis, aquí aparece otra vez la idea de vida independiente, de autonomía personal y de la facultad para decidir con plenitud sobre sí mismos. En este sentido, la accesibilidad universal implica también diseño para todos. Es decir, todo proceso, todo bien, todo producto que se lanza al mercado o que se genera en el ámbito público debe estar diseñado para que sea utilizable por todos. Evitando, en todo caso, diseños específicos para las personas con discapacidad. Esta es la filosofía de la convención. Esta es la filosofía de las políticas en España. No accesibilidad, por supuesto, como dice es discriminación. Vulneración de derechos. En definitiva, tener un Estado de derecho incompleto. Algo que



a todas luces, debemos evitar. >> Sigo con la idea de accesibilidad. En este caso vinculado a otro concepto igualmente importante que es el de ajuste razonable. El ajuste razonable está previsto como medidas que deben ser adoptadas contra la discriminación. Como exigencias de realizar estos ajustes razonables. Aparte de la previsión que se hace en la propia LIONDAU y la convención de Naciones Unidas hay que señalar y esto os lo destaco, que en la disposición final quinta, del decreto que antes hemos visto, modificado por el Decreto de Modificación del Código Técnico de Edificación, se prevé la aplicación tanto del decreto como del documento técnico aprobado en 2010 para las... Edificaciones y asistentes a partir del 1 de enero de 2019 en la medida en que sean susceptibles de ajustes razonables. El concepto de ajuste razonable es esencial en la medida en que va a modular la aplicación de esta norma. ¿Qué es ajuste razonable? Es toda medida de adaptación o adecuación, obviamente antes hemos visto no sólo en el ámbito físico material sino social, actitudinal, etc., a las necesidades específicas de todas las personas con discapacidad. De forma que puedan ejercer sus derechos sin que esas medidas supongan una carga desproporcionada. Ahora veremos qué es esto de la carga desproporcionada. Básicamente la definición que da la ley y esto es importante de lo que es una carga proporcionada o desproporcionada, viene determinado por cuatro factores. En primer lugar, el coste económico de la propia medida. En segundo lugar, el hecho o el impacto discriminatorio que tendría no adoptar esa medida. Qué efectos tiene el no llevar a cabo esa medida que para mí es el elemento absolutamente relevante en la carga desproporcionada. Ese tercer factor, la propia naturaleza, entidad de la persona física, jurídica, empresa, entidad pública que está obligada a adoptar esas medidas de adecuación y por último, la posibilidad de ayudas económicas que de alguna manera mitiguen esa carga económica. Yo considero que la idea de carga desproporcionada jurídicamente es lo que se llama un concepto jurídico indeterminado. Su alcance depende muchas veces del contexto, de las circunstancias. Debe ser interpretado en el caso concreto. Yo desde luego tengo la total certeza de que la idea debe ser interpretada de una forma más excesiva posible. Está en juego el propio estado de hecho de nuestro país y en ese sentido es absolutamente irrenunciable. El carácter de esa idea de carga desproporcionada, y ajuste razonable debe ser absoluto. Debe plantearse con el mayor alcance posible. Partiendo de que hay que analizar caso por caso. Pero siempre con la mayor amplitud posible en lo que se refiere a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Más cuestiones y voy acabando. Sí. Voy rápido. Básicamente obligaciones de los poderes públicos. Están previstos en el artículo 9 de la convención de Naciones Unidas. Supone desde la aprobación de normas y directrices que garanticen la accesibilidad de personas con discapacidad. Estas obligaciones se ciñen al ámbito físico, del urbanismo, de las edificaciones, etc. Segundo, asegurar que esas entidades privadas



garanticen esa accesibilidad en sus instalaciones. Ofrecer formación. La formación es un factor esencial para todas las personas implicadas en la accesibilidad. Como es vuestro caso. Hay muchos profesionales de la arquitectura y urbanismo. Desde luego creo que es el caso. Que los edificios e instalaciones tengan la señalización adecuada. Audioguías, lo que corresponda. Y finalmente, ofrecer por parte de los poderes públicos asistencia, bien asistencia humana mediante guías, intérpretes o bien incluso perros guías, etc. Todo ello en aras de esta accesibilidad. Paso muy por encima de las condiciones básicas de accesibilidad que están reguladas en el decreto 505/2007 y previstas en la ley del año 2003 que hemos visto al principio. Los planes de accesibilidad cada vez van profundizando más en el ámbito de las distintas administraciones públicas. Disponibilidad de medios, recursos económicos y por supuesto, humanos para garantizar esa accesibilidad. Todos estos elementos son factores que están siendo regulados. Y que son de alguna manera instrumentos para garantizar esa accesibilidad. Para terminar, quiero incidir en la idea de la convención de Naciones Unidas y de nuestra legislación y también en la filosofía que impregna la orden del Ministerio. La accesibilidad está vinculada al ejercicio de derechos y libertad de las personas con discapacidad. Como un ciudadano más. Como tal deben ser entendidas. Esos derechos implican correlativamente obligaciones de los poderes públicos, de las administraciones y muchas veces de otros ciudadanos, empresas, etc. Y esas obligaciones deben ser reales, como ha dicho el profesor debe ser garante de los derechos de las personas con discapacidad.

Gracias. [Aplausos]